



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y VISITAS
Demandante:	ANDRES FELIPE PERDOMO MORALES
Demandada:	CLAUDIA MILENA ABRIL CASTILLO
Radicación:	2023-00605
Providencia:	Auto N° 2432
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS incoada por ANDRES FELIPE PERDOMO MORALES, en su calidad de progenitor de los niños I.P.A. y J.D.P.A., en contra de CLAUDIA MILENA ABRIL CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- EXCLUIR los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16°, como quiera que no es objeto de pronunciamiento



en el presente proceso.

2- Excluir los hechos 13, 14 y 15, ya que el trámite del requisito de procedibilidad, no es un hecho de resorte del proceso.

3.- Excluir los hechos del numeral 11 y 17°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.

4.- Excluir la cuarta pretensión, por improcedente; dado que si la demandada incumple con la regulación del régimen de visitas el actor está en la facultad de incoar las acciones que considere pertinentes en su contra. (No. 4°, art. 82 C.G.P)."

5.- AJUSTAR el direccionamiento de la demanda, en tanto a pesar de solicitar la fijación de alimentos, ciertamente se expone el asunto como un ofrecimiento de alimentos, trámite iniciado por el progenitor.

6.- Por lo anterior, sería del caso adecuar la demanda a la naturaleza real del proceso, es decir a la de ofrecimiento, asimismo rehágase el poder para ese fin.

7.- PRECISAR si ya fue previamente fijada la cuota de alimentos ante alguna instancia administrativa o judicial, en ese sentido, allegar copia de la providencia o acta en el que fueron fijados los alimentos.

8.- PRESENTAR relación de los gastos **mensuales** de los alimentarios, precisando rubro por rubro.

9.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS incoada por ANDRES FELIPE PERDOMO MORALES, en su calidad de progenitor de los niños I.P.A. y J.D.P.A., en contra de CLAUDIA MILENA ABRIL CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 33
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA